TA /// En la ciudad de La Plata, en la fecha en que se suscribe con firma digital, se reúnen los Señores Jueces que integran el Tribunal de Trabajo Nº 3 de La Plata, Soledad Moreyra, Nicolás Menestrina y Sofía María Silva Pelossi, bajo la Presidencia de la primera, a los efectos de dictar Resolución en los autos caratulados: **"AMARILLA CABAÑAS LUCIO ANTONIO C/ GALENO ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL", Expediente Nº 45556.** Practicado el sorteo de ley, resultó que en el Acuerdo debía respetarse el siguiente orden de votación: Menestrina, Moreyra y Silva Pelossi;

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1) ¿Es admisible el planteo formulado por la parte actora en relación a la obligación del Fondo de Reserva citado de afrontar los intereses devengados hasta el día de la fecha sobre el capital adeudado?

2) ¿Corresponde expedirse sobre la declaración de inconstitucionalidad peticionada por la parte actora en relación a la obligación del Fondo de Reserva citado de afrontar el pago de costas dispuestas en la sentencia de autos? Y, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el **Juez MENESTRINA** dijo:

I. ANTECEDENTES:

En fecha 18/02/2026, este Tribunal de Trabajo emitió Sentencia Definitiva, por la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por AMARILLA CABAÑAS LUCIO ANTONIO contra GALENO ART S.A., junto a la correspondiente liquidación de capital, intereses y costas (en los términos del art. 59, Ley 15.057).

Resulta relevante señalar que, por Resolución N° 56/2026, la Superintendencia de Seguros de la Nación revocó la autorización para operar oportunamente conferida a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y dispuso que el Fondo de Reserva establecido por el art. 34 de la Ley 24.557, y reglamentado por el Decreto 1022/2017 y normas complementarias, tomara la intervención que le correspondiera tras el dictado del auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa de la A.R.T. condenada en autos.

En este sentido, habiendo sido dictado dicho auto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, en el expediente N° 1974/2026 *"Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/Liquidación Judicial de Aseguradoras",* la Superintendencia de Seguros de la Nación designó como gerenciadora del Fondo de Reserva para el tratamiento de cuestiones judiciales y prejudiciales a GCQ Y ASOC. S.A.S., mediante Res. SSN Nº 105/2026.

Tras haberse notificado la Sentencia a las partes, el 04/05/2026 la parte actora denuncia la liquidación forzosa de la ART condenada, y solicita se cite a los liquidadores nombrados por la SSN en el marco de las actuaciones referidas *ut supra*. Por los motivos expuestos anteriormente, el Tribunal

cita a la gerenciadora del Fondo de Reserva el 06/05/2026, que se presenta por medio de su letrado apoderado PATRICIO ALBERTO NEME en fecha 29/05/2026.

En dicha presentación, la administradora del Fondo de Reserva manifiesta, en primer lugar, que los intereses a cargo del mismo deben calcularse únicamente hasta la fecha de la liquidación de la ART (09/03/2026), resultando improcedente su extensión más allá de dicho hito temporal. Además, considera que no debe responder por las costas y gastos causídicos que pudieran devengarse en el proceso, todo ello fundado exclusivamente en la aplicación del art. 22 del Decreto Nro. 1022/2017, modificatorio del Decreto Nro. 334/1996.

Por último, se expresa a favor de la inembargabilidad de los montos constitutivos del mentado Fondo de Reserva, la que funda a partir de lo normado por el Art. 48 de la Ley 24.557.

En fecha 22/06/2026 este Tribunal tiene por presentado al Dr. Neme en su carácter de apoderado legal de la gerenciadora, teniendo presente lo manifestado por él y haciéndolo saber.

De manera posterior, el 29/06/2026 la parte actora deja formalmente planteado su rechazo a la imposición de una fecha tope de cálculo de intereses, interponiendo de forma subsidiaria su respectivo planteo de inconstitucionalidad. Ello, en virtud de los propios considerandos del Decreto Nro. 1022/2017, la invalidez de las instrucciones que se denuncian dadas por la SSN y la inaplicabilidad de lo normado por el art. 129 de la Ley 24.522.

A su vez, la misma parte solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 1 del mentado decreto en lo concerniente a la exclusión de costas y gastos causídicos, por el que se modifica el art. 22 del Decreto 334/1996. Lo antedicho es fundado por la peticionante en la presunta afectación de lo normado por los artículos 14 bis, 17, 28, 31 y 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, así como en el alegado exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional.

Corrido el pertinente traslado, el 03/08/2026 la gerenciadora citada contesta requiriendo que se rechacen los planteos efectuados por la parte actora en su totalidad, fundando en derecho y jurisprudencia que estima aplicable.

Bilateralizados los planteos efectuados y encontrándose los autos en estado de resolver, se dispuso en el día de la fecha su pase al Acuerdo del Tribunal.

II. DECISIÓN QUE PROPONGO

De manera preliminar, advierto que, en relación a las cuestiones planteadas por las partes, resulta conveniente tratar las mismas de forma individual.

II.1) Respecto de la primera cuestión, es dable destacar, primeramente, que la sanción de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo, en el año 1995, trajo aparejada la creación de un nuevo sujeto normativo de trascendencia socioeconómica, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Dada su importancia vital en el cumplimiento de las prestaciones debidas a trabajadores víctimas de contingencias laborales, resultó menester que la legislación la dote de un mecanismo de resguardo económico para el caso hipotético de su insuficiencia patrimonial, como es el caso de la demandada en autos. Dicho mecanismo es el ya aludido Fondo de Reserva, expresamente regulado en el art. 34 de la ley citada, reglamentada por los Decretos nacionales Nro. 334/1996 y 1022/2017.

Ahora bien, no es ocioso señalar que las prestaciones cubiertas por dicho Fondo de Reserva, específicamente creado para el tratamiento de las cuestiones judiciales y prejudiciales en las que

estuvieran involucradas aseguradoras en estado de evidente cesación de pagos, deben analizarse a la luz del concepto de la integralidad en la prestación.

La integralidad, como criterio interpretativo, obliga a entender a las prestaciones debidas por la ART efectivamente condenada en autos como contemplativas tanto del capital como de sus intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago, máxime cuando la propia LRT no distingue en su art. 34 los rubros integrantes de las mismas,

Además, es de importancia señalar que no existe en el ordenamiento legal nacional norma positiva alguna que exima de forma expresa al mentado Fondo de la cobertura de los intereses devengados hasta su efectivo pago. Ello, sin perjuicio de los lineamientos ordenados por la SSN, denunciados como tales por el tercero citado en autos, sin expresa mención de datos que permitan su identificación, fecha de publicación o adjunción de documental relativa.

Lo antedicho encuentra fundamento en que la reglamentación que provee el referido Decreto Nro. 334/96 no estableció limitación alguna en los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, sí haciéndolo respecto del denominado Fondo de Garantía (art. 19 apt. nro. 5), cuya naturaleza y función dista de la del citado en autos.

Cabe decir en última instancia, que dicha reglamentación, en particular en lo atinente a la omisión del tratamiento expreso respecto de la cobertura de intereses, no sufrió modificaciones con la sanción del Decreto 1022, al menos en su faz normativa. Sin embargo, el propio párrafo noveno de los considerandos del mentado decreto establece con claridad que "*(...) corresponde establecer que la obligación del Fondo de Reserva de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal.*".

Por lo expuesto anteriormente, considero adecuado hacer lugar al planteo formulado por la parte actora en cuanto a los alcances de la obligación del Fondo de Reserva citado en autos, respecto del pago de los intereses devengados sobre el capital objeto de condena, desde su exigibilidad y hasta su efectivo cumplimiento.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada, la Jueza **Moreyra** dijo:

Adhiero al voto emitido por mi colega que vota en primer término, por compartir fundamentos.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada, la Jueza **Silva Pelossi** dijo:

Adhiero al voto que inicia el debate por compartir sus valoraciones en todas sus partes.

ASI LO VOTO.

II.2) Es el turno de analizar la segunda cuestión planteada, relativa al planteo de inconstitucionalidad peticionado por la parte actora en relación al alcance de la obligación del Fondo de Reserva respecto del pago de costas y gastos causídicos.

Debo advertir, ante todo, que la integralidad a través de la cual se analiza la prestación por la que se condena a la ART demandada en autos, no debe ser aplicada de forma separada o excluyente respecto de otros rubros económicos de los que la sentencia no puede desentenderse.

En efecto, las costas y gastos causídicos forman parte indisoluble del contenido de la sentencia dictada en autos. Ello, toda vez que de no haber mediado las representaciones letradas que la ley manda como obligatorias e imprescindibles, así como el actuar de los peritos designados en autos, el proceso no hubiera podido devenir en un resultado posible, siquiera aún podría haber avanzado (art. 56 del CPCC, vía art. 89 de Ley 15.057).

En consecuencia, la prestación reconocida en la sentencia definitiva dictada en autos no puede ser escindida de las costas generadas por el propio proceso. Afirmar lo contrario, como en el caso se verifica con el dictado del Decreto 1022/2017 y la modificación del art. 22 del Decreto 334/1996, constituye un exceso reglamentario que termina por desnaturalizar los fines con los que el Fondo de Reserva ha sido creado (art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional).

Y ese exceso reglamentario queda de manifiesto a poco que se advierta que entre 1996 y 2017, es decir, durante más de veinte años, la práctica comunitaria derivada de la interpretación de la norma había dado lugar a una hermenéutica consistente, i.e., en autos "Nuñez" (L. 119.128, del 23/11/2016), en el sentido de que el fondo de reserva respondía por las costas del proceso.

Es sabido que la LRT prevé en su art. 46 inc. 1 una eventual tramitación judicial de la prestación en cuestión, y que el costo de la misma debe ser puesta en cabeza de la aseguradora demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CCPC., vía art. 89 de Ley 15.057), por lo que no resulta lógico que el pago del mismo quedara sujeto al resultado probable del proceso de liquidación, toda vez que existe un mecanismo legal específico constituido en miras a la celeridad procesal y el efectivo cobro de los créditos adeudados.

Asi las cosas, es dable destacar que la norma reglamentaria bajo análisis adolece de inconstitucionalidad manifiesta, en la medida que *so pretexto* de propender a la reglamentación, excluye de la *ratio* normativa del precepto a reglamentar un conjunto de situaciones inicialmente regidas por el ámbito material, desnaturalizando así su alcance.

Los límites de la actividad reglamentaria han sido nítidamente puestos de relieve por la doctrina constitucional de la CSJN a través de la clasificación correlativa de los reglamentos sustantivos y adjetivos, que emerge de igual modo del actual artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, a partir del caso “Cocchia” (CSJN, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993).

Entonces, queda en evidencia que la norma sujeta a escrutinio constitucional adolece en su compatibilidad con el artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Por lo antedicho, soy de la opinión de que los argumentos vertidos resultan idóneos y suficientes para hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad planteada por la actora, en lo relativo al alcance de la obligación del Fondo de Reserva por las costas y gastos causídicos de las presentes actuaciones.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada, la Jueza **Moreyra** dijo:

Adhiero al voto emitido por mi colega que vota en primer término, por compartir fundamentos.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada, la Jueza **Silva Pelossi** dijo:

Adhiero al voto que inicia el debate por compartir sus valoraciones en todas sus partes.

ASI LO VOTO.

Por lo expuesto, el Tribunal de Trabajo Nro. 3 **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al planteo formulado por la parte actora respecto del alcance de la obligación del Fondo de Reserva citado en autos, en relación al pago de los intereses del capital condenado en autos, devengados desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo cumplimiento, por los motivos expuestos en el punto II.1) del presente resolutorio;

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Nro. 1022/2017, modificatorio del art. 22 del Decreto Nro. 334/1996, por los motivos expuestos en el punto II. 2) del presente resolutorio (Art. 99 inc. 2, 116 y cc. de la Constitución Nacional); En consecuencia, disponer que las costas del proceso deberán ser soportadas por el Fondo de Reserva citado en autos (art. 68 y 69 del CPCC.; 24 de Ley 15.057).

3) Imponer las costas causadas por su orden, en atención a la complejidad de las cuestiones planteadas y las discrepancias interpretativas hoy en curso sobre la normativa objeto de análisis (arts. 68 segundo párrafo y 274 del C.P.C.C.).

Notifíquese con remisión del presente al domicilio electrónico constituido, sin necesidad de otro instrumento ni formato de cédula (art. 143 1º del CPCC, Ac. 4013/21, anexo I, cap. II, arts. 10 y conc.; Ac. 4039/21, anexo único, cap. II, arts. 10 y conc.).